

**LA ADOPCIÓN EN COLOMBIA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, FRENTE A
UNA NUEVA FAMILIA Y LA SOCIEDAD.**

Estudiante

Vivian Julieth Batero García

Artículo Científico – 2.019A

Docente

MMag. Magdalena Schaffler LL.M (Göttingen)

**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI
2019 A**

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
Resumen.....	3
Abstract.....	3
Introducción.....	4
Capítulo I.....	5
Familia.....	5-7
Concepto Jurisprudencial de Familia.....	7-9
La adopción.....	9-10
Historia de la Adopción.....	10-11
Adopción por parejas del mismo sexo.....	11-12
Capítulo II.....	13
Mecanismos de Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en posición de adopción, como medida de protección por parte del Estado Colombiano.....	13-16
El derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.....	17-18
Capítulo III.....	19
¿Cómo influye la familia adoptante en el menor, para lograr un desarrollo armónico e integral en el proceso de adaptación y desarrollo filial?.....	19
Filiación.....	19
Clases de filiación.....	20-21
Convertirse en padres.....	21-22
Convertirse en padres adoptivos.....	22-23
Conclusiones.....	24
Bibliografía.....	25

Autor: Vivian Julieth Batero García

Estudiante Especialización en Derecho de Familia

Universidad Santiago de Cali

RESUMEN

La adopción como tema concerniente al derecho de familia y de los NNA, se ha constitucionalizado en Colombia y a nivel internacional, motivo por el cual este trabajo contempla nuevas orientaciones y enfoca leyes, principios y los valores tenidos en cuenta en nuestra constitución, además de los enfoques que se relacionan con esta temática. Las características presentadas en este trabajo se realizó en una forma fácil de entender en una forma teórica y práctica, que hacen que sirva para el estudiante, abogados y para el lector, teniendo en cuenta que presenta un enfoque general y de jurisprudencia sobre el tema de la adopción como factor del derecho de familia en Colombia, abriendo caminos para entender lo que es la adopción para el derecho, la infancia y la adolescencia y como los mecanismos esenciales para adoptar y respetar los derechos fundamentales del menor y su núcleo familiar cuando se ha llevado a cabo un proceso de restablecimientos de derechos.

Palabras Claves: Niños-Niñas y Adolescentes, adopción, restablecimiento de derechos, familia, filiación, educación.

ABSTRACT

Adoption as a topic concerning family law and of Children and Adolescents has been constitutionalized in Colombia and internationally, which is why this work contemplates new orientations and focuses on laws, principles and values taken into account in our constitution, in addition to the approaches that relate to this topic. The characteristics presented in this paper were carried out in an easy to understand form in a theoretical and practical way, which makes it useful for the student, lawyers and the reader, taking into account that it presents a general approach and jurisprudence on the subject of Adoption as a factor of family law in Colombia, opening ways to understand what is the adoption for the law, childhood and adolescence and as the essential mechanisms to adopt and respect the fundamental rights of the child and his family when he has carried out a process of restoration of rights.

INTRODUCCION

En el presente trabajo, se está presentando una temática que busca responder a las variantes que se están presentando en cuanto al tema de adopción de NNA en Colombia, dirigidos prácticamente a una orientación en la adopción en una forma educativa, que conlleva a que las personas que por una u otra razón durante su vida matrimonial, en unión marital de hecho o parejas del mismo sexo desean seguir el proceso de adopción, empezando por determinar los conceptos fundamentales de familia, desde su historia hasta la línea jurisprudencial actualmente de las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional Colombiana.

Es aceptable precisar que el presente trabajo se plantean diferentes mecanismos que llevan a fomentar una búsqueda incansable de familias que deseen adoptar a NNA que les han sido vulnerados sus derechos o quienes presenten peligro inminente de vulnerabilidad, para que estos puedan contar con el apoyo del estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar encontrar las familias adecuadas y que pertenezcan al programa de adopciones, para que cumplan a cabalidad las normas establecidas y los requisitos fundamentales para la adopción basados en el respeto hacia esta población vulnerada.

LA ADOPCIÓN EN COLOMBIA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, FRENTE A UNA NUEVA FAMILIA Y LA SOCIEDAD

Capítulo I

1 ¿El Estado Colombiano garantiza la protección de los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, por las familias adoptantes?

FAMILIA

La expresión “familia” es una palabra tan fantástica que aviva gratas sensibilidades a la mayoría de las personas a nivel mundial, pues, es lo primordial en pensar primeramente en ella, cuando estamos pasando por una situación que afecta nuestra tranquilidad, y también al contrario cuando obtenemos triunfos y momentos de felicidad que nos llevan a celebrar, y a que nuestro pensamiento, siempre está inmerso en momentos cuando por diferentes razones tenemos que apartarnos de nuestras familias por un periodo, ya sea por motivos de trabajo o viajes necesarios, que despiertan estos sentimientos, y que, cuando regresamos y nos llega el deseo de abrazar a nuestras familias, sentir la satisfacción de poder disfrutar del calor del hogar, pues en verdad la familia, es el estado personal primordial que nos brinda seguridad y comodidad (Oliver, 2019,pág.13).

El habito familiar no apareció por ninguna causa, pues para los creyentes, este formo parte del plan del creador para los seres humanos desde que nacemos, ya que la familia es núcleo por el cual llegamos a tomar nuestra identidad, el nombre y las tradiciones con las que crecemos, y es allí donde adquirimos la fuerza interna que nos lleva a cumplir nuestros propósitos y objetivos, inclusive nos lleva a poder conocer quiénes somos verdaderamente y a donde queremos llegar a ser. En el momento en el cual nos llega a nuestros pensamientos sobre la familia inmediatamente hacemos alusión a nuestros padres, hermanos, hijos, abuelos, tíos , primos , cónyuge etc, inclusive a veces tratamos como familia a nuestros amigos, debido a que con ellos crecimos en familia, compartimos momentos de nuestra niñez, pertenecemos a una misma comunidad, crecimos con los mismos valores, nos creamos metas y tuvimos varias afinidades, todas ellas nos traen recuerdo de familia (Oliver, 2019,pág.13).

Al entrar a tocar el tema de familia nos acercamos a un campo bastante delicado, campo en el cual creemos que sabemos y conocemos de él, debido a que por lo común, cuando nacemos, y en nuestra crianza contamos con una familia, la cual se encuentra simbólicamente como un atributo de la personalidad, además de ser la destreza más importantes en el sentido en que se determine de las parejas en la mayoría de las familias que se conocen. Para todos los que nos aventuramos a hablar de este tema, ya sea en investigaciones, estudios y en nuestro argot popular en cuanto a la familia y sus varios significados que se manejan en nuestros tiempos, nos encontramos que suelen resultar de una verdadera modificación contraria e inentendible (Restrepo, 2.017, pág. 26).

Al tratar el tema del concepto de familia, no se busca que se presente diferencias en cuanto a lo que significa la palabra “familia” o lo que ello quiera decir, mejor lo que se quiere dar a

entender es que, lo que se busca, es crear definiciones sociales, culturales e históricas que se distingan por las diferentes circunstancias que se encuentran aferradas a procedimientos persistentes de negociaciones y varias definiciones, las cuales no permiten que se hable al menos de la época futura, de un significado en cuanto a familia exclusiva, general y suficiente. El uso que se le da a la palabra familia o familias en vez de darse el término “De la familia” la articulación “la” que ha sido utilizado por la escritura y la práctica de familia, ha pasado a ser conveniente. Actualmente se pronuncia como “de las familias” ingenuamente ¿Qué significa la palabra familia? Desde la perspectiva humana, para que se diferencie de igual palabra en las ciencias de la naturaleza, la terminación familia es usada frecuentemente en nuestro diario vivir por parte de la mayoría de las personas como una vista a su imprecisión y particularidad (Restrepo, 2.017, pág. 26).

Cuando hablamos de familia, pero no hay un acuerdo de su importancia y lo que significa, además de poder llegar a este pacto, es una asociación complicada, por no mencionar casi inalcanzable, debido a que por lo general en todos los casos, convivimos y pertenecemos a una familia o grupo familiar que espreciado como tal, y por ello ejercemos creyendo que cuando mencionamos de familia, nos encontramos en nuestro pensamiento deseando decir lo mismo, y que entendemos su significado hasta llegar a pensar de lo que es su deber ser, sin tener comprensión de lo que verdaderamente es. Para manifestar estos credos pretendidos, solamente con investigar y preguntar a varias personas lo que es “familia” ¿Quién es su familia? ¿Quiénes son su familia? ¿A qué personas valora como familia? , interrogantes que nos pueden dar impresiones como generalmente puede suceder, por el hecho de parecer fácil y obvio, pero en la realidad ninguna persona da respuesta a este interrogante igual que otra, siendo contradictorio. Se encuentra una gran diversidad de explicaciones y de juicios de acuerdo a quienes lo descifran, ´por su edad, por su medio que lo rodea y su vida en familia, lo que se ha vivido, diferentes concepciones, los libros, medios de comunicación y los colegios, aunado a ellos las religiones y el mismo Estado, con las vivencias que tienen las personas como miembros de una o varias familias o componente familiar (Restrepo, 2.017, pág.27).

Los enunciados constitucionales ha colocado que, los modelos heterogéneos de familia, dan paso de una visión inamovible a una visión activa y de extensión de la familia, en la cual un miembro en el trasegar de su vida, puede conformar varias estructuras con movimientos personales, tanto así que una mujer que haya contraído matrimonio teniendo hijos y que después se divorcia crea un modelo de familia denominada nuclear integra, después cuando se realiza una separación, entra a formar una familia monoparental y luego ella puede formar una nueva familia la cual recibe el nombre de ensamblada, y si muere su esposo o compañero permanente nuevamente pasa a formar la familia monoparental, que se origina por haber quedado viuda, lo que ha entrado a denominarse cadena de transiciones familiares (Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2,011, pág. 9).

Al conformarse la familia surge debilidad a varias formas de relación entre sus miembros, a las articulaciones personales que enmarcan una aproximación y una separación entre quienes la conforman, o a las ocasiones que por una forma que no se puede remediar llevan a una separación definitiva de algún miembro de la familia, de forma que lo que fortalecía

la unión familiar nacía en la familia y las relaciones que se daban entre quienes la conformaban haciendo que los cambios que se presentaran en la vida de sus componentes alteraran el ambiente familiar, y por ende a la familia como tal. Las características flexibles de la institución familiar, comprende a un Estado de poca cultura y con diferentes etnias que hace que toda persona tengan el derecho a vivir en una familia, de manera en que se pueda desarrollar en sus distintas etapas de la vida respetándose los derechos fundamentales, pues debido a las diferencias, las familias pueden tener diferentes formas de vivir de acuerdo a su cultura, lo que lleva a que la constitución no permite que se critique, y menos aún que sea rechazada las diferentes opciones que tienen las personas de conformar su familia, tal cual como lo ha expresado el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia (Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2,011, pág. 9).

Artículo 42 Constitucional a la letra dice: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

De acuerdo a como ha sido interpretado este artículo constitucional, la variedad de alternativas que se tienen para formar una familia constitucionalmente, sostiene que la familia aceptada de acuerdo a la Constitución Política es la heterosexual y la monogamia, que se basa en unir vínculos judiciales que hace que se mencione como “la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio” y otros vínculos de forma natural “ por la voluntad responsable de conformarla” donde aparece que el matrimonio y las uniones maritales de hecho que existen entre un hombre y una mujer, solo son las únicas clases de familias que son protegidas constitucionalmente (Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2,011, pág. 9).

CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE FAMILIA EN COLOMBIA

Actualmente, las decisiones de la Corte Constitucional, en cuanto hace referencia a la concepción de familia, está fundamentada principalmente, en la forma de interpretar literalmente el inciso del artículo 42 constitucional; y, en lo que hace referencia al matrimonio, se sostiene que: Quien contraiga este contrato, está asumiendo que conoce los efectos que se presentan al contraer matrimonio, entre ellas, provenientes de la normativa constitucional donde solo se permite en Colombia es la unión entre un hombre y una mujer, de hecho, la familia que es aceptada por los magistrados, es la familia monógamica. La condición de ser heterosexual y la forma monógamica de los matrimonios o las uniones maritales de hecho, también presentan el concepto de la llamada familia de hecho, la cual nace de convivir los familiares de la otra persona, quienes no demuestran la aprobación que es fundamental en el vínculo matrimonial (Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2.011, pág.5).

De forma clara, la Corte Constitucional ha puntualizado que la unión entre un hombre y una mujer, así no presenten entre sí lazos de sangre, ni hayan formalizado el contrato de matrimonio, se debe brindar protección, ya que esta origina a la familia como institución, enfatizando que el artículo 42 de la Constitución Política, las uniones maritales de hecho, son también decisiones libres de unirse un hombre y una mujer. Con base a lo anteriormente expuesto en repetidas ocasiones la Corte Constitucional ha manifestado que la Constitución Política en Colombia, se dedica en forma equivocada respecto a las formas de conformarse una familia, ya sea por la unión natural o por la unión jurídica que los vincula en ambos casos, que trae como consecuencia que se reconozcan por sus diferentes orígenes, y lo que diferencia el matrimonio y la unión marital de hecho, establecida en que en el primer caso existe las ganas de formar una familia sin tener que pasar por el matrimonio; y en segundo caso obliga a que este debe ser a través el contrato matrimonial y la libre voluntad de hacerlo (Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2.011, pág.5).

Tal como lo expresa la Sentencia C-577 de 2011, si el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, nos manifiesta que la familia se encuentra en el sustento que existen lazos jurídicos, cuando se fundamenta que existe libertad de decidir entre un hombre y una mujer para formalizar un matrimonio, mientras que las familias constituidas naturalmente existe las ganas de la pareja de conformarla, de allí, se da a entender que las interpretaciones tacitas que se le da a este artículo , nos hace concluir que la Corte Constitucional le da protección a la familia monogamica y a la heterosexual. Esta conclusión trae que la familia tal cual como lo expresa el articulo 42, la familia tiene una protección especial, en los casos de la familia heterosexual y monogamica, no se deben entender las normas legales que se manifiestan sobre el matrimonio y las uniones maritales de hecho, desenvolviéndose en cuanto a la protección que brinda la constitución a la familia, ya que de esta manera también debe dársele protección especial a las parejas conformadas por personas del mismo sexo. En este orden de ideas, es conveniente hablar de la protección constitucional que le ha dado la Corte Constitucional a las parejas del mismo sexo, que busca como objetivo de que se establezcan, como se ha presentado el progreso, que se ha producido por la proyección en ese desarrollo y sí, en cuanto se refiere a los

derechos de la familia, la transformación ha presentado resultados diferentes a los que se mencionaron anteriormente (Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2.011, pág.5).

Al hablar del matrimonio y la familia como tal, de acuerdo a como se ha expresado, del matrimonio nace una familia que está constituido en lazos jurídicos, pero esos lazos matrimoniales no acaba con el fantasma de los vínculos familiares, pues la Constitución Política, ha aceptado y protegido los vínculos matrimoniales como una manera de crearse una familia, de forma tal que la familia que nace del matrimonio es una de las alternativas familiares, a la que pueden acudir las personas colombianas, puesto que de diferentes maneras de vincularse matrimonialmente el artículo 42 Constitucional sobresalta los llamados naturales (Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2.011, pág. 135).

LA ADOPCION

Es un mecanismo que protege a los NNA, los cuales por una decisión judicial, los menores de edad que no cuentan con una familia por diferentes motivos es incorporado a una nueva familia de forma que no puede volver a hacer parte de la familia de origen acabándose los lazos que los vínculos que los unían con su familia de nacimiento, pasando a ser hijo de los nuevos padres quienes son los que los adoptan. Este mecanismo es para el resto de sus vidas y coloca al adoptado con los mismos derechos, obligaciones y condiciones que los hijos nacidos en la familia, terminándose así totalmente las relaciones que el adoptado tenía con sus anteriores padres; motivo por el cual la adopción no es igual que el recibimiento familiar, pues de hecho su nueva familia asume las responsabilidades a que tiene derecho como lo es la educación, salud, cariño, afecto vivienda y todos los derechos que su familia de origen no le suministraron (Llavona / Mendez,2.012, pág. 79).

El Código de Infancia y la Adolescencia, hace referencia a la adopción en sus artículos 61 al 78, y 124 al 128, pero ya en su artículo 61 nos da un concepto general sobre lo que significa la adopción, definiéndola como “principalmente y por excelencia como una medida de protección por medio del cual, bajo la extrema vigilancia del Estado, se determina de forma irrevocable una filiación con personas desconocidas y que nunca han sostenido una relación natural existente entre el padre adoptante y el hijo adoptado (Morales, 2.018, pág.142).

En una forma fácil la Ley 1878 de 2.018, a partir del concepto, nos arroja en forma clara un objeto y una esencia de lo que significa la adopción. En lo que tiene que ver con el Objeto, la adopción es la protección del adoptado menor de edad que pasa a ser hijo de una persona que no conoce, y que se convierte en padre ofreciéndole una familia y un trato adecuado al NNA como hijo natural (Morales, 2.018, pág.142).

En lo referente a la esencia, la adopción es un establecimiento de carácter civil legalmente que busca garantías al NNA que se encuentra en situación de abandono otorgándole una familia estable, en la cual el adoptado puede crecer armónica e integralmente, conformándose una filiación entre el padre y el hijo siendo personas extrañas, que no se

encuentran unidos biológicamente. Dicho concepto se encuentra autorizado por las normas jurídicas, y respaldadas por la Corte Constitucional Colombiana, que hace un reconocimiento a la adopción como un principio universal del respeto de los Derechos Humanos del NNA por encima de los demás, tal como lo prevé la Constitución Política en su artículo 44 y por las normas internacionales (Morales, 2.018, pág.143).

HISTORIA DE LA ADOPCION

En la época Romana, la familia también la constituían los criados, a los sirvientes que hacían parte del grupo y un hogar en común, con un centro paternal que era quien ejercía el poder en la familia. En la cultura Griega, el llamado oikos era similar al de la familia de la época romana. La expresión y la acepción de la palabra familia nace del antiguo latín “familiar” que proviene del origen indú y alemana (famulus – sirviente o también esclavo), el cual tenía el significado común : casa, el cual se refería a todas las personas que vivían en un sitio o lugar en las que pertenecían también los parientes, esclavos y los sirvientes, lo cuales dependían de un solo jerarca, el cual era llamado como jefe del hogar (Ramírez, 2.017, pág. 28).

Se puede manifestar a través de la Historia que la adopción tiene su origen en la India, las manifestaciones de la religión que estudia los conocimientos religiosos a sus ciudadanos y que fueron interpretados por los hebreos quienes en sus andanzas emigrantes llevaron la religión a Egipto, Grecia y posteriormente al pueblo Romano. En el oriente de la India se presentó un fin netamente religioso como era el de introducir el rito en lo doméstico, para que se evitara la costumbre creada por la misma religión, que consistía en que si una mujer no podía fecundar con su propio esposo, lo podría hacer con el hermano de éste o con algún pariente cercano. Esta teoría hipotética era aceptado que el nacimiento reemplazaba a la norma Mosaica llamada Levirato, que consistía en que la mujer que había quedado viuda y no tenía hijos por obligación debía pasar a ser la esposa del hermano del esposo fallecido el cual daría la crianza a su hijo, en una especie de adopción, en la que el padre biológico dejaba de serlo (Morales, 2.018, pág. 13).

Antes del cristianismo se presentó el Código de Manú (Primeras manifestaciones del derecho escrito, que mostraba la literatura hindú), que acogía las normas antiguas de los dharmasatras, que eran normas que en la cultura de la India estipulaban leyes específicas de derechos y obligaciones, de quienes conformaban la familia llamada Casta, y en la cual en sus diferentes artículos ,hacía referencia a la adopción, que tenía diferentes fundamentos aristocráticos que llevaban a la preservación de llamados o título de noble, y en los alemanes la adopción tuvo como fin lo relacionado a los fines guerreristas (Morales, 2.018, pág. 13).

La adopción se presentó en Grecia, cuando los hijos pertenecían al Estado, con la posibilidad que no se tomara como adopción, a diferencia de los Atenenses que consistía en que la persona que no tuviera hijos dentro d su hogar podía contar con el patrimonio familiar pero con el consentimiento de los gentilicios y locales. En Atenas la adopción

obligaba a que se cumplieran ciertas normas, entre las cuales se destacaban que el adoptado, solo podría ser hijo de padre o madre ateniense, y, éste no podía volver a pertenecer a esta familia sin que antes éste no dejara un hijo en la familia que lo había adoptado. Para que no fuera aceptada la adopción solo bastaba con que el adoptado fuera un ingrato, y en lo que se refiere al adoptante este no podía tener hijos, y cuando no hubiese conformado una familia por no haberse casado, para adoptar éste podría casarse sin solicitar permiso a los magistrados; pues estos eran quienes autorizaban las adopciones por medio de leyes modernas (Morales, 2018, pág. 14).

En los pueblos de Alemania, los estudios del tema de la adopción dividieron en tres periodos característicos, como son:

- a) Costumbres primitivas: La adopción fue practicada desde los periodos primitivos, al ser pueblos netamente guerreros que hacían que los hijos adoptados era quien iba adelante en las batallas que se presentaban por el jefe de la familia adoptante, lo que conllevaba que el adoptado demostrara su capacidad en la guerra el cual debía sobresalir con valores y habilidades, pues; el adoptivo era quien agarraba las armas, el nombre y el poder público del adoptado, y aunque este no tenía derecho a la herencia del padre adoptivo, solo lo podría hacer a través del testamento o por donación (Morales, 2018, pág. 23).
- b) Influencia del derecho de Roma: las costumbres primitivas, se fueron cambiando suavemente cuando empezó a crecer el derecho romano, convirtiéndose en un conjunto de lo que era el derecho religioso, las costumbres primitivas y el derecho medieval, lo que haría que se presentaran cambios y se hiciera una recopilación y se unificaran criterios (Morales, 2018, pág. 23).
- c) Código Prusiano: Este código fue después del Código de Napoleón, y su importancia en la adopción radica en que, esta se debía hacer a través de un contrato que debía ser por escrito y autorizado por el Tribunal Superior de donde se encontraba domiciliado el adoptante, Este contrato debía ser solamente en forma solemne. El adoptante no podía ser menor de 50 años, no estar obligado al celibato y no tener hijos, a parte que el adoptivo debía ser menor que el adoptado. Si la adopción se hacía por parte de una mujer, y estaba casada se debía tener el permiso del marido, pero el marido no necesitaba permiso para adoptar (Morales, 2018, pág. 24).
- d) Después de sancionado el Código Alemán: En las diferentes provincias de Alemania, no fue posible cambiar las costumbres y ante todo el derecho de Justiniano, el cual regia coherentemente, influyendo además en forma muy mínima la adopción (Morales, 2018, pág. 25).

ADOPCION EN PAREJAS DEL MISMO SEXO

El sistema presentado en la Ley 54 de 1.990, el cual fue modificado por la Ley 979 del 2.005, en la forma en la cual es aplicado en forma exclusiva a parejas heterosexuales y discrimina a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, en la que se presentan en ambas diferencias normativas y las determinantes pronunciamientos que condujeron al Constituyente en la época de 1.990 a determinar una protección especial a la mujer y a la familia, no es de menor creencia que actualmente se puede advertir que las ´parejas del mismo sexo adquieran solicitudes iguales de protección y que no hay fundamentos normativos que puedan justificar una protección diferente a estos. Con los anteriores juicios y sin que se desconozca el medio de conformación del Congreso para el tema de la adopción, en cuanto al procedimiento democrático y de participación, de las maneras de proteger que sean las más necesarias para los diferentes grupos de la sociedad, descubre la Corte Constitucional que va en contra de los derechos constitucionales que se pronostique unas reglas legales de protección solo para las parejas heterosexuales y por lo tal declaró legal la ley 54 de 1.990y que fue modificada por la ley 979 de 2.005, entendiéndose que las reglas de protección que se instaron allí también debe ser aplicada para las parejas del mismo sexo. Con lo anterior lo que se busca es que las parejas de diferente sexo que esté cumpliendo con las características que se prevén en la norma para las uniones maritales de hecho, ósea las personas que viven o llevan un lazo a todo momento, sin separarse por lo menos antes de dos años, tiene derecho a la protección igual dispuesta. De una forma en la que queda protegida como una sociedad y quienes la conforman pueden de una forma personal o en familia llegar a los mecanismos legales para que se establezcan cuando sea necesario (Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2.007, pág. 1).

Capítulo 2

MECANISMOS DE RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS DE LOS NNA EN POSICIÓN DE ADOPCIÓN, COMO MEDIDA DE PROTECCION POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como única institución con autoridad para realizar el proceso de adopción de NNA, será la encargada de garantizar absolutamente los derechos de estos que han sido adoptados, siempre y cuando se encuentren bajo su protección, y no se podrán entregar a ninguna persona sino bajo el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos por la ley (Sierra, 1.996, pág. 377).

Solo se podrá entregar en adopción, los NNA que no hayan cumplido su mayoría de edad, siempre que se cumplan los requisitos de: Que los NNA hayan sido declarados en vulneración de sus derechos fundamentales, el debido abandono o en situación de peligro, por consentimiento de sus padres previamente, y por; autorización del defensor de familia, cuando el NNA no cuentan con sus padres o un representante legal (Sierra, 1.996, pág. 384).

Al determinar la Protección de restablecimiento de derecho de los NNA, corresponde a la protección que se le debe a los menores de edad cuando sus derechos fundamentales se están viendo vulnerados o en inminente amenaza, y es a quien el Estado debe restablecer con los mecanismos adecuados para su protección. Si bien, los NNA, en alguna etapa de su vida, se les ha brindado protección de sus derechos, lo verdadero es que en años precedentes, se les ha brindado protección muy similar a la de los adultos, por lo tanto, que en la anterior norma de los menores “Código del Menor” protección aunque se tuvo en cuenta como personas independientes, solo se centralizaron en momentos de situaciones no regulares, ósea en situaciones jurídicas que afectarían en lo referente a los social principalmente donde existía peligro o donde eran sujetos de abandono, amenazas patrimoniales, infracciones penales, consumo de estupefacientes, problemas físicos y psíquicos etc, pero no contemplaba aquellas otras situaciones en las cuales se veían afectados los NNA como era el caso de la salud, recreación entre otros, lo que motivo a la reacción de un nuevo modelo normativo que buscara la protección de los menores de edad como lo es el Código de la Infancia y la Adolescencia (Lafont, 2.012, pág.367).

Primordialmente los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, fueron a quienes se les asignaron especialmente el procedimiento administrativo para la protección de los derechos de los NNA en el Código de Infancia y la Adolescencia de 2.006, tal como estaba previsto en el Código del Menor que fue reemplazado por la ley de Infancia y la Adolescencia donde se habían establecidos todo lo relacionado con lo que tenía que ver con la familia, pero los legisladores de todas maneras con la comprensión de que no existía la capacidad de defensores y comisarios de familia en muchas ciudades del país y de los bajos presupuestos para que se crearan dichas dependencias inmediatamente en todo el país, se le dio competencia también a los inspectores de policía para asumir las responsabilidades en cuanto al tema se refería. De esta forma en los municipios donde no habían defensores ni comisarios de familia el restablecimiento de los derechos de la

familia en especial de los NNA le corresponderían al Inspector de Policía, y así, se cubriría a nivel nacional la seguridad de asistir a pedir que se protegieran los derechos (Rojas, 2.008, pág.25).

De esta forma, en lo previsto en el artículo 96 del Código de Infancia y la Adolescencia, facultó a los defensores y comisarios e familia para ser responsables de “procurar y promover la realización y restablecimiento “de los derechos de los NNA, como también en lo previsto en el artículo 82 de esta misma ley se establecieron principalmente competencias para el cuidado y proteger a la vez el restablecimiento de derechos a los defensores de familia , y para los comisarios de familia lo prevé en artículo 86 del mismo código, aclarándose que sí en el municipio existía el comisario de familia , pero no existía el defensor de familia , todas las competencias que eran asignados serian resueltos por el comisario de familia, y por el contrario, si no existía el comisario de familia, la persona encargada de atender los asuntos del defensor y comisario de familia seria el inspector de policía de la localidad (Rojas, 2.008, pág. 26).

Admitir mandatos de restablecimiento de derechos y su debida protección, no sería cumpliría su finalidad si no se le da garantía por quienes son los responsables de hacer cumplir la ley. Con lo anterior, las normas de infancia y adolescencia dispusieron que las autoridades responsables debe n brindar seguridad en cuanto a lo que tiene que ver con cualquier medidas de restablecimiento de derechos se encuentre con garantías en el acompañamiento que se le debe seguir en el seguimiento de las medidas de protección y de restablecimiento de los derechos delo NNA, por lo cual les asigno a los directores y coordinadores de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de realizar un proceso de seguimiento de las medidas asignadas (Rojas, 2.008, pág. 51).

De acuerdo a la normatividad establecida, el restablecimiento de derechos de los NNA, conlleva a que se restaure la dignidad e integralidad como personas de derechos y de la disposición para que se realice una actuación efectiva de los derechos que fueron vulnerados. En la disposición de la restauración, los órganos encargados deberán realizar procesos encaminados a que se garantice cumplir de cada derecho de los NNA y que se apliquen indicadamente los mecanismos que lleven a ello. De esta manera el Código de Infancia y la Adolescencia, prevé que “es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los NNA que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad” (Corte Constitucional, Sentencia T-075, pág. 15).

El interés manifestado por el legislativo, como lo dicta el artículo 77 del Código de Infancia y la Adolescencia que regula que: “SISTEMA DE INFORMACIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. Créase el sistema de información de restablecimiento de derechos a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que tiene como finalidad llevar el registro de los NNA cuyos derechos se denuncian como amenazados o vulnerados. Dicho registro incluirá la medida de restablecimiento adoptada, el funcionario que adelantó la actuación y el término de duración del proceso. Este sistema

tendrá un registro especial para el desarrollo del programa de adopción”, da la orden al Estado de crear el Sistema de Información de Restablecimientos de Derechos a responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante I.C.B.F, como encargado de las políticas públicas en lo que tiene que ver con la infancia y la adolescencia (Morales, 2.018, pág.303).

Teniendo en cuenta que para que se puedan lograr los objetivos y los fines previstos en el Sistema de Información, en lo relacionado al registro de los NNA los cuales sus derechos han sido vulnerados o amenazados, es deber del ICBF incluir dicho registro como medida de restablecimiento amparado, para que se repare dicha vulneración o amenaza, el titular administrativo competente que comenzó la actuación será el encargado de registrar el inicio y el tiempo de terminarla (Morales, 2.018, pág.303).

Un marco jurídico en el sistema del Código de Infancia y la Adolescencia, es el restablecer los derechos de los NNA, en tratándose de un organismo que lleva dos cometidos; el primero, determinar que los derechos de los NNA, que hasta el momento son modelos extensos. En segundo cometido, va dirigido a hacerlos verdaderos. Es así como, solo a través de intervenciones exclusivas de restablecimientos de derechos, la conceptualización de derechos de los NNA, se les presentan impedimentos especulativos que los hacen comprensibles y con precisión (Aramburo, 2.019, pág.635).

En las fases de restablecimiento de derechos de los NNA, podemos encontrar que: primero; la fase administrativa, la cual se encuentra encargada especialmente de los defensores de familia y los comisarios de familia, conjuntamente al progreso de un procedimiento que va dirigido a establecer los derechos y que se lleve a cabo un debido proceso, garantizando a los menores de edad vulnerados, la plena solución de las necesidades para que el descontento de sus derechos no se alargue en los términos. La segunda, se encuentra en la responsabilidad de los Jueces de familia, ya que tienen dos funciones como es la de garantizar que se continúe el proceso en los casos en los cuales el defensor se dirija más allá de lo estipulado por las normas y, porque es permitido la defensa y la contradicción que determina a todos y cada uno de los que hacen parte del proceso administrativo que hace parte del debido proceso (Aramburo, 2.019, pág.635).

El Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé algunas medidas que pueden tomar los defensores y comisarios de familia, para que se puedan restablecer los derechos de los NNA, detallando entre ellas cuatro medidas fundamentales, como son la amonestación, la ubicación en medio familiar, la ubicación en hogar de paso y la que se centra en este trabajo la Adopción (Rojas, 2.008, pág. 89).

En cuanto a la amonestación, cuando exista una alarma de que se están vulnerando los derechos de los NNA, la autoridad competente debe inmediatamente conocer del hecho, obligando a sus progenitores a que no se repita la situación, y además a que se les impongan que deban asistir a talleres donde se oriente y difundan las medidas de los derechos de los NNA. La amonestación se da a los padres y a todas las personas que se encuentre bajo el cuidado de los NNA para que estos se obliguen a cumplir todas y cada una de las obligaciones que tienen para su protección, so pena a que si no cumplen con

dichos talleres se puedan ver inmersos en multas. Dichas amonestaciones serán impuestas por el defensor de Familia sin que se excluyan a los comisarios de familia y a los inspectores de policía (Rojas, 2.008, pág. 90).

La ubicación familiar, cuando la autoridad competente puede establecer que el NNA, no convive con sus padres biológicos o no cuenta con una familia, por motivos que verdaderamente no la tiene o por no convive con ella, aun aunque así viva con ella presenta un riesgo de peligro, la autoridad competente deberá inmediatamente ofrecerle ubicación en un familiar que le pueda brindar un adecuado desarrollo y crecimiento personal. Es preferible que esa ubicación sea con sus padres biológicos o por parientes cercanos siempre y cuando estos faciliten garantías que puedan restablecer los derechos de los NNA. Cuando la situación ya por diferentes motivos no se logra con acercamiento familiar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuenta con un con grupos de familias que se encuentran debidamente registradas en programas de protección de los NNA que se con voluntad de darles la protección y el cuidado adecuado (Rojas, 2.008, pág. 91).

La situación de adaptabilidad se presenta cuando, la autoridad competente encuentra que el NNA no cuenta con una familia extensa o con la presencia de sus padres biológicos, y con quienes lo acompañan no ofrecen las garantías y el respeto a los derechos fundamentales o ponen en riesgo su vida, se presenta la necesidad de que a estos se les provean de una familia que cuide y los proteja, además de ofrecerles el ambiente necesario para su protección y respeto de sus derechos. Con este ideal es necesario aclarar que el NNA es adoptable o puede ser adoptado a través de una decisión judicial que anteriormente debe surgirse a través de un proceso de adopción que sea fundamental para que se le dé fin al proceso administrativo de restablecimiento de derechos otorgado por un Juez de Familia (Rojas, 2.008, pág. 92).

Cuando es declarada la adopción para un NNA, existiendo contradicción en los actos administrativos, y que esa contradicción se realice en los términos estipulados, el defensor de familia tendrá la obligación de enviar el proceso de adopción solicitado ante un Juez de Familia para su aprobación o la homologación. En los casos en los cuales existe un acyo administrativo en el cual es declarado la adopción, se origina en cuanto a los padres biológicos la pérdida de la patria potestad del NNA que ha sido adoptado, y se deberá inscribir ante una Notaria o en la Oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el libro de varios (Monroy, 2.018, pág.136).

Al realizarse la adopción de un NNA, este vínculo en la familia presenta efectos en los cuales, los nuevos padres y el hijo, alcanzan los mismos derechos y obligaciones que un hijo biológico, se constituye la filiación entre el hijo adoptado y sus padres adoptantes, en los lazos de consanguinidad junto a los semejantes familiares, el NNA adoptado pasara a ser en la sociedad el hijo de su nueva familia y llevara los apellidos de sus nuevos padres, lo que significa con ello, que el NNA adoptado ya no tendrá ningún vínculo familiar con la familia biológica desapareciendo todos os lazos familiares que lo vinculaban, y cuando el adoptante es el esposo o el compañero permanente de su padre o madre biológica, seguirá

conservándoles los vínculos familiares del padre o la madre biológica (Monroy, 2.018, pág. 137).

EL DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA

Cuando se habla de los derechos que tienen los menores de edad a que tengan una familia y a que no sean separados de esta, no quiere decir que se debe ir solo a la obligación que impone la Ley para que los padres de familia solo los críen y les brinden la educación mientras son NNA o son inimputables, ya que va más allá de las diferentes pronunciamientos como el constante cariño mutuo, como se trata continuamente, la comunicación estable, el modelo de crianza y su forma, lo que significa que crea unos lazos de amor y protección, es tan importante lo anterior que las decisiones judiciales de la Corte constitucional reconoce que todo menor de edad tiene el derecho a que sus progenitores se comporten como tal, así existan momentos y factores que puedan influir en las relaciones de pareja, pues el distanciamiento de la unión entre el padre y la madre en muchas ocasiones, los deberes que existen para los hijos y el compromiso adquirido como padres, acrecienta más el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes que las normas constitucionales, los diferentes tratados internacionales impone a Colombia como país parte y los diferentes ordenamientos jurídicos colombianos que tratan de infancia y adolescencia llevan a exigir que se respeten los lazos familiares (Corte Constitucional, Sentencia T-384 de 2.018, pág.3).

Nuestra Constitución Política en su artículo No. 5 dispone que el estado tiene la obligación de proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad. De la misma forma, en el artículo 42 Constitucional prevé que la familia es un derecho fundamental para todos los seres humanos y recalca su protección por parte del Estado. También en su artículo 44 determina como un derecho fundamental a de los menores de edad a pertenecer a una familia en la que suministre protección, amor, cariño, crianza y que no se les pueda separar de esta. El artículo 22 del Código de Infancia y la Adolescencia, extiende como fundamentales en los menores de edad los derechos al poseer y formarse en el núcleo familiar, a ser recibidos y no ser sacados de ella al no ser que esta familia vulnere sus derechos fundamentales y no le brinde las garantías necesarias para que sus derechos sean respetados. De la misma forma en su artículo 23 del Código de Infancia y la Adolescencia, consagra que los menores de edad adquieren el derecho a que sus progenitores o padres de crianza y en adopción permanentemente y entre padre y madre se responsabilicen conjuntamente en el cuidado, y protección para que se pueda tener un crecimiento íntegro (Corte Constitucional, Sentencia T-663 de 2.017, pág. 42).

De esta manera el derecho que tienen los menores de edad a que no se les pueda separar de su familia, en principio tiene como norma que sea garantizada la consistencia, en consecuencia, cualquier decisión de los órganos administrativos que tengan que ver con el tema de separarlos de su familia es prescindible que se tome considerablemente como necesario que los menores de edad tengan su propia familia para que su crecimiento sea permanente y determinante y que no se vaya a suspender con otros derechos como son la

educación y la salud. De otra manera la norma que se menciona permite que excepcionalmente los menores de edad pueden ser separados de sus familias y del vínculo con sus padres solo cuando así sea impuesto en lo relativo al interés superior del niño. Niña o adolescente (Corte Constitucional, Sentencia T-663 de 2.017, pág. 43).

En cuanto se refiere al procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de acuerdo al articulado 44 superior, el trio Estado, sociedad y familia les asiste la obligación de la protección del niño, niña y adolescente donde se le garantice el crecimiento armonioso e íntegro de los derechos fundamentales. En este orden de ideas del Código de Infancia y la Adolescencia que regula las normas que refiere a la Infancia y adolescencia establece que la familia debe por obligación impulsar que exista igual de derechos, amor, protección y mutuo respeto entre quienes hacen parte de la familia, aunado a ello, que se asegure la educación continua y permanente a los NNA. Esta ley en su artículo 41 le da responsabilidades al Estado en cuanto a sus deberes, teniendo en cuenta que debe este asegurarse que no se le vulneren los derechos fundamentales a los NNA, y si se ve peligro de afectación que a estos se les restablezcan los derechos que fueron violados. En ese orden de ideas el fundamento que dispone la normatividad para que no se vulneren los derechos de los menores de edad, es el procedimiento administrativo de restablecimientos de derechos (Corte Constitucional, Sentencia T-663 de 2.017, pág. 45).

Cuando han sido vulnerados los derechos fundamentales de los menores de edad conlleva a que la misma norma le surta al estado, la sociedad y la familia una serie de obligaciones confirmadas en los artículos 39 al 41 del Código de Infancia y la Adolescencia, es así como la misma norma expresa que la familia debe de que se fomente que exista igualdad en cuanto a derechos se refiere, cariño, respeto mutuo en la familia así como que la educación no sea suspendida en ningún momento. Aunado a ello el artículo 41 le dio al Estado varios deberes y obligaciones como son a) Que estén asegurados, protegidos y se hagan efectivo el restablecimiento de derechos de los NNA cuando sus derechos han sido vulnerados, b) Que se asegure los mecanismos y los límites que den garantía en permanecer estudiando y que se cumplan el periodo de educación académica, y c) Que haya protección a esta población para que no sufran desplazamientos forzados que conlleven a dejar a su familia o su comunidad en la cual se está desarrollando. Los derechos de los NNA al prevalecer sobre los derechos de los demás obliga al Estado a que les restablezcan sus derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados, ya que con esto se busca que esta vulneración de derechos sean restaurados en cuanto a su dignidad humana y su integridad, motivo por el cual el Código de Infancia y la Adolescencia entra a determinar que este restablecimiento a los menores de edad le corresponde al Estado por intermedio de las jurisdicciones públicas, con obligación de dar información, oficializar o trasladar ante la autoridad policial, defensorías de familia, comisarías de familia, inspectores de policía y personerías municipales o distritales, a los menores de edad que se encuentren en peligro de vulneración de sus derechos (Corte Constitucional, Sentencia T-767 de 2.013, pág. 27).

Capítulo 3

¿Cómo influye la familia adoptante en el menor, para lograr un desarrollo armónico e integral en el proceso de adaptación y desarrollo filial?

Tan alto ha sido el reconocer el derecho a tener una familia de todos los NNA, que las normas jurídicas constitucionales, los variados tratados internacionales que reconoce Colombia y los avances normativos en Colombia en cuanto al tema infantil y de los jóvenes instan los lazos familiares tanto así que se presenta como un obstáculo para el progreso social y el respeto de los derechos de los menores de edad. Es por ello que el artículo 44 constitucional admite tácitamente que los menores de edad tienen derecho a tener una familia y que no sean apartados de ella, así como lo reconoce a su vez el Código de Infancia y la Adolescencia ha establecido en su artículo 22 que como derecho fundamental deben tener y desarrollarse en el núcleo familiar, y que para poder ser separado de su familia solo se debe presentar cuando no se les garanticen sus derechos fundamentales y se vulneren estos derechos. (Corte Constitucional, Sentencia T-384 de 2.018, Pág. 43).

VINCULOS FAMILIARES

La filiación nace del latín *filius-ii*, que tiene su significado en la palabra hijo, entendido como “grupo de vínculos jurídicos que establecidos por padres y madres, relacionan a los padres con sus hijos en el seno de una familia”. La filiación acoge cada una de las relaciones jurídicas de la familia, que acoge a padres como sujetos de sus hijos, y de los hijos hacia ellos, para la realización de sus intereses en familia y que son acobijados por ser padres y madres (Torrado, 2.018, pág.113).

La Filiación es la especificación, que se encuentra normada jurídicamente y se basa en apegos biológicos y sociales, que existen entre un padre y una madre respecto a un hijo, que mezcla de diferentes formas, componentes de la sociedad y de la genética, de manera que puede aceptarse que las relaciones existentes entre padres e hijos se encuentran difícilmente ligado, y que no se le da respuesta con la sola genética, pues la filiación está determinada en variables técnicos y de la cultura; dichas variables están dirigidos fundamentalmente a que surja un factor de genealogía social y de afecto, como también de olvidarnos en diferencias fundadas en el matrimonio de sus padres, que no solo propende a ausentarse en cuanto tiene relación de los derechos que tienen los hijos, sino en entrar a definir la paternidad y la maternidad (Aramburo, 2.019, pág.436).

Los lazos filiales, es la regulación en las relaciones humanas que tiene toda persona a que se le reconozca su personería jurídica que implica cualidades inseparables a su condición personal tal como lo es el estado civil, su nacionalidad, la patria potestad, el orden sucesoral alimentos, nacionalidad etc. También, por medio del amparo del derecho a la filiación se puntualizan otros respaldos que están normados en nuestra constitución, como es el derecho a tener una familia, al libre desarrollo de la personalidad y al trato digno (Corte Constitucional, Sentencia C-258 de 2.015, pág. 1).

CLASES DE FILIACION

El estatuto de filiación diferencia, entre lo que es la paternidad de la maternidad, teniendo en cuenta que la maternidad propende a ser valorada específicamente determinada como un acto de forma reglada, definido por el embarazo y el nacimiento de la criatura, circunstancias que han sido cuestionadas. En cuanto a la paternidad, ha mezclado en diferentes grados, compuestos de hechos y normativos, teniendo en cuenta que siempre ha estado presente el soporte social de beneficios morales, tal cual como lo determina la fidelidad matrimonial y la naturalidad sexual que, aunque propende desaparecer, no pierde su importancia (Aramburo, 2.019, pág.437).

La filiación también se puede clasificar, teniendo en cuenta los procesos y normas para su señalamiento. En nuestra normatividad, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, en su inciso 5, publica que: “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable”, lo que significa que existen dos cometidos; el primero, equiparar en cuanto al derecho a los hijos, sin importar como llegan a la familia, y segundo; dando una clasificación de hijo que nacen dentro del matrimonio y los habidos fuera del matrimonio, los hijos adoptados y los que nacen en asistencia científica, lo que se resume que cada clasificación tiene sus propias normas en lo referido a la filiación cuando existen controversias (Aramburo, 2.019, pág.437).

No obstante, como suele suceder con otras clases de familia, la sociedad y su cultura, y la normatividad vigente, ha ido cambiando el sistema mismo de la filiación. En primera medida la remota diferencia entre hijos legítimos y los hijos nacidos fuera del matrimonio, es en el momento mucho más suave que la que se presentaba antes de la constitución de 1.991 en Colombia, y por otra parte ente los hijos matrimoniales y los que nacen de las uniones maritales de hecho ya que ahora existe una igualdad jurídica, que va más allá inclusive a la determinación de la filiación. La legalidad que ha conformado un establecimiento paralelo de la filiación legal y la de fuera del matrimonio, ya no presenta su acto nivelador que si tenía antes, como tampoco tiene utilidad en cuanto se refiere a la paternidad, pues, se puede determinar la presunción de ser padre del marido o del compañero permanente, y como es el caso cuando los padres reconocen a sus hijos (Aramburo, 2.019, pág.438).

En lo concerniente, con los hijos que han nacido con asistencia científica, al existir un vacío legal, los principios que se basan en el método de estudio del derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados, diferencia entre los cuales se utilizó un procedimiento con el uso de material genético de los padres (iguales) frente a los que utilizaron gametos, óvulos, espermatozoides de otra persona, por lo general un donante del que no se conoce (heterólogos). Las controversias que se presenten entre quienes aportan el material genético y quienes conforman la pareja que decidió realizar el procedimiento se inclinan y se resuelve a favor de este último (Aramburo, 2.019, pág.438).

En cuanto a lo que tiene que ver con los hijos adoptados, no se puede catalogar tampoco como un grupo aislado, puesto que se diferencia entre la adopción individual, que es aquella que realiza una persona que aún no ha contraído matrimonio y se encuentra viviendo sola, y la adopción conjunta; que es aquella que existe cuando los adoptantes se encuentran unidos en matrimonio o conviven en unión marital de hecho. De la misma forma se puede diferenciar entre la adopción de los menores de 18 años y de los que ya han cumplido la mayoría de edad: entre adopción externa, a los hijos que no han sido reconocidos anticipadamente por los padres adoptantes; y la interna, que es la que viene del esposo nuevo o compañero permanente del padre legítimo o fuera del matrimonio. Hoy por hoy existe la diferencia también entre adoptantes, que son parejas del mismo sexo y de los heterogéneos que hacen que los NNA adoptados reciban educación por un padre y una madre relevantes en el desarrollo de los adoptados (Aramburo, 2.019, pág.438).

La ponderación en el crecimiento de afecto y emociones esta distante de situaciones donde surjan conflictos entre los padres y madres adoptantes con el NNA adoptado, aunque estas situaciones sean superables y que, de alguna manera sirven para conformar el carácter esencial de la personalidad del ser humano. La falta de afecto que en un primer plano se puede mostrar por parte de la madre hacia quien ocupa el centro de atracción como lo es el hijo, posterior del afecto del padre, de sus hermanos, de algunos familiares y en ocasiones de personas del entorno social la cual se denomina carencias afectivas, o falta de estimulación y afecto puede ser vista por cada uno de estos miembros de la familia o en su entorno social (Palau, 2.005, pág.105).

CONVERTIRSE EN PADRES

Por intermedio de la adopción, los nuevos padres se convierten en padres verdaderos y existentes de los adoptados, pues es imposible aceptar que la adopción como unos padres verdaderos vengan a ser sustitutos o llamarse padres secundarios, como era llamado hace algunos años, ya que los padres adoptantes conforman lazos familiares con vínculos afectivos y de cariño, donde se complementan funciones de desarrollo, en la sociedad, afectos de cariño y educación al igual que en los hijos que viven con sus padres biológicos. Este vínculo filial permite que la adopción, no vaya hacia atrás, en otras palabras no permite que el niño, niña o adolescente tenga la manera de volver donde sus padres biológicos, cuando estos les han sido vulnerados sus derechos, llegando a describirse que la adopción no tiene un término ni tampoco termina cuando se llega a cumplir los 18 años y sea adquiere capacidad, sino que por el contrario esta va para toda la vida (Llavona / Méndez, 2.012, pág. 80).

Para que sirve una familia? Sería la pregunta que nos haríamos en este momento, pues aunque ya definida la palabra familia, se podría concluir que esta podría ser un contrato económico y de afecto que existen entre dos seres humanos heterogéneas u homogéneas para establecer su manera de vivir establemente, o también una forma de vida entre dos o más personas a través de los vínculos filiales. Para las familias actualmente, ya el tener hijos no es el centro de atracción pero para muchas familias, los hijos viene a ser lo más

importante en su relación de pareja, debido al deseo, un propósito, una necesidad y un estilo de convivencia, la clave de una familia no es procrear, sino por el contrario disfrutar con otra persona a su lado una estabilidad (Funes, 2.008, pág.84).

Las diversas normas para protección de los NNA, están de acuerdo con escalas, en constituir la adopción como una decisión que se debe tomar cuando un menor de edad se encuentra en peligro o en la vulneración de un derecho fundamental, como es el caso de encontrarse desamparado, no siempre como única o como primera opción. De esta forma para las entidades encargadas de verificar las situaciones de riesgo de los NNA, lo que se hace más difícil a la hora de realizarse la adopción, es con cuales criterios se debe valorar la decisión de las medidas a decidir, y hasta donde la opción de entregar en adopción es separar definitivamente a los adoptados de ese entorno social que los pone en desamparo, todo debido a que la protección va a ser siempre en encontrar lo mejor para cada NNA pueda desarrollarse en un entorno social adecuado en una familia que tendrían un mejor cuidado y protección hacia ellos (Funes, 2.008, pág.96).

CONVERTIRSE EN PADRES ADOPTANTES

Del deseo de convertirnos en padres nace la idea de adopción cumpliéndose de una forma muy especial, puesto que se convierten en padres de un niño, niña o adolescente que ya ha nacido antes de hacer parte de nuestras familias. Esta forma diferente de ser padre en diferencia de otras familias nos asume ciertos desafíos determinados, que a veces hacen que se haga difícil la tarea legal del crecimiento y desarrollo en familia (Llavona / Méndez, 2.012, pág. 81).

Ser padres alternos, la adopción exige que se realice un plan de padres, aunque en la mayoría de los casos son más frecuentes adoptar como una solución al vincula paternal, que en la mayoría de las veces se busca este mecanismo por no haberse realizado el sueño de ser padres biológicos, lo que hace que para estas familias se cumplan los objetivos de poder curar la nostalgia por el hijo biológico que no pudieron procrear y dejar atrás las frustraciones de un embarazo y muchas veces utilizando métodos de fecundación asistida, antes de comenzar el camino de la adopción, lo que conlleva a que el mecanismo de la adopción no es un método de reproducción más, sino que este se convierte en un proceso diferente a la procreación (Llavona / Méndez, 2.012, pág. 81).

Las injerencias de instituciones en el proceso de adopción; las familias que inician el proceso de adopción deben convivir por un tiempo con el seguimiento por parte del Estado a través del I.C.B.F en el trayecto de adoptabilidad lo que significa que para ser padres no solo depende de ellos solamente sino que deben seguir un procedimiento en el cual tendrán que abrir sus puertas a especialistas encargados de estudiar su futura paternidad, encargados de realizar el estudio de los documentos, realizar viajes, esperas prolongadas para aceptación y los requisitos del procedimiento (Llavona / Méndez, 2.012, pág. 81).

En cuanto a la espera, el tiempo que deben esperar los padres adoptantes no cuenta con un plazo determinado para recibir a su hijo en adopción, pues deben responsabilizarse en la paternidad de un NNA que tiene una edad no definida sin que se hayan presentado signos antes que se observan en un embarazo, como tampoco que van a ser padres, tampoco el acercamiento del momento de recibir a su hijo adoptado, teniendo en cuenta que la espera para recibirlo es mucho mayor a la espera de un embarazo teniendo en cuenta que no hay un tiempo determinado para recibir a su hijo, por lo cual emocionalmente se le va a largar el tiempo, ya que este se encuentran basados en la cantidad de solicitudes que se encuentran en estudio, las cuales son mayores a la cantidad de niños declarados en adopción (Llavona / Méndez, 2.012, pág. 81).

Los padres adoptantes deberán enfrentar comportamientos, dificultades y desafíos provenientes del crecimiento y desarrollo del NNA, debido a que se desconoce de dónde proviene este, además de que no se han enfrentado a otras personas que son nuevas en sus vidas, lo que hace y responsabiliza a los nuevos padres a que deban contarle la verdad a sus hijos sobre que son adoptados, para que les sirva a ellos en la reconstrucción de la historia de su vida y así puedan entender lo que significa la adopción, permitiendo que se construyan canales de información y comunicación que sirva para tener esperanzas de conocer sobre sus orígenes (Llavona / Méndez, 2.012, pág. 82).

Los NNA que hayan sido adoptados, tiene derecho a conocer su familia y su origen, tal como lo prevé el artículo 76 del Código de Infancia y la Adolescencia, que dice. “Todo adoptado tiene derecho a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar. Los padres juzgaran el momento y las condiciones en que no resulte desfavorable para el NNA conocer dicha información” (Monroy, 2.014, pág. 153).

Al crearse un nuevo enfoque familiar donde los NNA sean educados con personalidad procura que se valgan eficientemente los derechos propios, al igual que se respetara los derechos de los hijos, se busca el objetivo de que los NNA sientan y comprendan lo que sus padres les quieren dar a entender, implicando los deseos, intereses y los diferentes estados en la parte comunicativa, tomándose determinaciones y asumiéndose las consecuencias derivadas en cuanto lo que se debe hacer de acuerdo a los hijos y se logren llevar sin que existan transformaciones que dan a entender sometimientos. Lo anterior nos dirige a la responsabilidad de que se produzca una información que vaya en procura a ayudar en la educación de los hijos en cualquier situación que se presente durante su desarrollo de vida, que es transmitido en la forma indicada eficazmente, en el cumplimiento de la educación (Lyford, 2.007, pág.33).

CONCLUSIONES

Antes que un Niño, Niña y Adolescente sea adoptado es necesario que exista una medida de protección de restablecimientos de derechos.

La adopción es una medida de protección la cual es vigilada por el Estado para que se produzca un vínculo filial entre unos padres con unos hijos que no la tienen.

Solo el Estado es quien autoriza el proceso de adopción, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Para poder llegar a la adopción, es necesario que los NNA sean declarados en situación de adopción.

La hoja de ruta por la cual se deben tomar las decisiones en favor de los NNA es el interés superior de los menores de edad.

El interés superior de los NNA, es un derecho sustantivo, debido a que es de aplicación directa.

En Colombia no existe un derecho constitucional de adopción, es por ello que se debe seguir un debido proceso encaminados a los lineamientos del Instituto Colombiano de Bienestar familiar.

No hay familias adoptantes, ni familias biológicas; lo que existe es una familia.

Quien es tu hijo ya no lo es, y pasa a ser el hijo de otro; lo que por regla general es la adopción una figura indeterminada, puesto que no se escoge al niño adoptado por el que quiere su nueva familia.

La adopción, tiene como objetivo generar con las familias, habilidades para comprender con sus hijos de manera constructiva su historia de vida.

Bibliografía

- ARAMBURO RESTREPO, José Luis, Derecho de Familia, Uniacademia Leyer, Segunda Edición, Bogotá Colombia, 2.018.
- Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2.001, M, P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
- Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2.007, M, P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional, Sentencia T-384 de 2.018, M, P. Cristina Pardo Schlesinger.
- Corte Constitucional, Sentencia T- 663 de 2.017, M, P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional, Sentencia T- 767 de 2.013, M.P, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional, Sentencia T-075 de 2.013, M.P, Nilson Pinilla Pinilla.
- FUNES ARTIAGA, Jaume, El lugar de la Infancia- Criterios para ocuparse de los niños y niñas hoy, Colección Micro Macro Referencias, Primera Edición, 2.008, Madrid España.
- LAFONT PIANETTA, Pedro, Derecho de Familia- Derecho de Familia Contemporáneo, Menores, Juventud y Discapacitados, Editorial Librería Ediciones del Profesional Ltda, Segunda Edición, Bogotá Colombia, 2.012.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Duodécima Edición, Bogotá Colombia, 2.009.
- MORALES ACACIO, Alcides, La adopción, Editorial Leyer, Segunda Edición, Bogotá Colombia, 2.018.
- LYFORD-PIKE, Alexander, CIOMPI, Marianella, SOLER, María José, Hijos con Personalidad... Raíces y Alas, Editorial Alfa omega, México, 2.007.
- LLAVONA URIBELARREA, Luis María / MENDEZ CARRILLO, Francisco Javier, Manual del Psicólogo de Familia, Editorial Pirámide, Primera Edición, Madrid España, 2.012.
- OLIVER, Willie & Elaine, Esperanzas para las Familias de Hoy, Editorial Panamericana-Formas e Impresos S.A, Primera Edición, Bogotá Colombia, 2.019.
- PALAU VALLS, Eliseo, Aspectos Basicos del Desarrollo Infantil. La etapa de 0 a 6 años, Ediciones Ceac, Primera Edición, Barcelona España, 2.005.
- RESTREPO RAMIREZ, Dalia, Familia, Teoría y Desarrollo Familiar : Una Antología, Primera Edición, Editorial Universidad de Caldas, Manizales Colombia, 2017.
- ROJAS GOMEZ, Miguel E, Restablecimiento de Derechos de la Infancia, Editorial Temis, Primera Edición, Bogotá Colombia, 2.008.
- TORRADO, Helí Abel, Derecho de Familia, Matrimonio-Filiación y Divorcio, Publicaciones Sergio Arboleda, Tercera Edición, 2.018, Bogotá Colombia.